



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00139-01
DEMANDANTE: NELLYS HERNÁNDEZ CAAMAÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Nelly Hernández Caamaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No.1.122.397.986 y con tarjeta profesional No.218.539 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique. Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

S.A, al abogado Maycol Rafael Sánchez Vélez identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.150.933 y tarjeta profesional No.344-348 del C.S de la J.

ANTECEDENTES

1-. La demandante, Nellys Hernández Caamaño, por intermedio de apoderado judicial, solicita que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que fue afiliada del ISS, en el sistema de seguridad social en pensión, cotizando en esa entidad un total de 1.232,42 semanas y que, por tanto, tiene derecho a una pensión real mensual de invalidez por valor de \$1.701.536, equivalente al 70% del ingreso base de liquidación calculado en la suma de \$2.430.765 o, en su defecto, en la cuantía que se establezca en el proceso.

1.2.- Que, consecuencia de la anterior declaración, se condene a Colpensiones al pago de ese concepto, a partir del 1° de mayo de 2014, junto con los ajustes y reajustes sobre la pensión reconocida o sobre sus mayores valores que se causen de manera automática a partir del 1° de enero de 2015.

1.3.- Que se condene, igualmente, a la demandada a pagarle a la demandante los intereses moratorios y, subsidiariamente, la indexación sobre las diferencias pensionales.

1.4.- Que se condene al pago de las costas, agencias en derecho y lo que se pruebe extra y ultra petita.

2-. Como fundamento de lo pretendido, expuso lo siguiente:

2.1.- Que fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar con un porcentaje del 80.90% de pérdida de capacidad laboral y que también dicha junta, mediante dictamen No. 3973 del 6 de febrero de 2014, estructuró como fecha de esa circunstancia el 12 de enero de 2012.

2.2.- Que, el 27 de marzo de 2014, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por lo que ésta entidad mediante la resolución número GNR 150846 del 5 de mayo de 2014, decidió reconocer esa prestación a su favor por valor, asignándole como cuota mensual la suma de \$616.000, pagadera a partir del 1° de mayo de 2014, que dentro de la misma se indicó que cotizó un total de 4.270 días laborados correspondiente a 610 semanas y se estableció como tasa de reemplazo el 54% sobre el ingreso base de cotización.

2.3.- Que prestó sus servicios en la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde el 16 de agosto de 1982 hasta el 30 de abril de 1987, completando, en suma, un total de 4 años, 8 meses y 15 días, lo que equivale a 245 semanas y que las cotizaciones fueron efectuadas en la Caja Nacional.

2.4.- Que también laboró en la Fiscalía General de la Nación, desde el 16 de marzo de 1995 hasta el 6 de marzo de 2003, es decir, durante un periodo de 7 años, 11 meses y 20 días, para un total de 410 semanas y que las cotizaciones fueron realizadas en Porvenir S.A.

2.5.- Que posterior al retiro de la Fiscalía General, se afilió al Instituto de los Seguros Sociales, solicitando su traslado al régimen de prima media, el cual fue aceptado y que siguió haciendo sus aportes en ésta última

entidad, por lo que Porvenir S.A. realizó el traslado de los aportes acumulados el 25 de mayo de 2011, por un valor de \$158.031.507,59.

2.6.- Que en diferentes ocasiones solicitó la aplicación a su historia laboral de las semanas trasladadas por Porvenir S.A, resultantes de los aportes en la modalidad de ahorro individual y que para tal efecto diligenció el formato de solicitud de actualización de historia laboral ante el ISS, el cual fue radicado el 25 de octubre de 2011.

2.7.- Que el 21 de julio de 2014, mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, contra la resolución GNR 150846 del 5 de mayo de 2014, replica que fue atendida por Colpensiones S.A., con la expedición de la Resolución GNR 398547 del 12 de noviembre de 2014, en la que le negó la reliquidación.

2.8.- Que, según el reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por la demandada, impreso por internet, se verificó que tiene un total de 719,71 semanas, lo que indica que no aparecen aun reflejadas las semanas laboradas en la Registraduría y en la Fiscalía, que en suma arrojan un total de 30 días laborados, es decir 4,29 semanas, las que faltan por incluir en el total de cotizadas.

2.9.- Que teniendo en cuenta los tiempos de servicios indicados y la información que reposa en el reporte de semanas cotizadas tendría un total de 1.437 semanas y que conforme al periodo en que cotizó en el mismo interregno de tiempo con dos empleadores, el total de semanas a descontar corresponde a 204,57, quedando un total de 1.232,42 que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar su pensión.

2.10.- Que la gestora pensional demandada, al efectuar la liquidación de su pensión no tuvo en cuenta las semanas que fueron cotizadas a Cajanal, ni las cotizadas a Porvenir S.A., siendo que con ello se puede establecer el total de semanas cotizadas, el ingreso base de liquidación y el monto o tasa de reemplazo que realmente le corresponde.

2.11.- Que el valor de \$2.430.765 constituye el salario promedio mensual base calculado de los ingresos sobre los que cotizó los últimos 10 años de servicios, necesarios para liquidar la pensión, que al aplicarse una tasa de reemplazo del 70% se genera la cantidad de \$1.701.536, como valor de la pensión mensual que le corresponde.

TRAMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el que por auto de 26 de marzo de 2015 la admitió, disponiendo, ahí mismo, notificar y correr traslado a Colpensiones, ordenado integrar en litisconsorcio con Porvenir S.A (folio 87 del plenario).

3.1.- La primera de las entidades se notificó por aviso el 16 de abril de 2015 (fl. 88) y no dio contestación a la demanda (fl. 259).

3.2.- Por su parte, Porvenir S.A, quien concurrió al proceso a través de su representante legal y por intermedio de apoderado, se notificó el 5 de junio de 2015, tal y como consta a folio 102 del cuaderno principal. En oportunidad contestó la demanda, expresando que ningún pronunciamiento hacia respecto a las solicitudes deprecadas por la actora, por cuanto, estaban dirigidas exclusivamente contra Colpensiones. Seguidamente formuló como medio exceptivo el de falta de legitimación

en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; ausencia de derecho sustantivo; falta de causa en las pretensiones de la demanda; hecho superado; falta de causa para pedir; carencia de derecho y prescripción.

3.3.- Posteriormente se citó a las partes para que concurrieran al juzgado el 22 de octubre de 2015, con el fin de evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo. En esa etapa procesal no se logró conciliar los aspectos derivados del debate, tampoco hubo excepciones previas que resolver y, finalmente, tras tomar las medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 9 de marzo de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, diligencia en la cual, se admitió el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte que debía absolver la demandante, se surtió la etapa de alegaciones y se profirió la decisión de fondo respectiva, acogiendo parcialmente las pretensiones incoadas y desligando a Porvenir del litigio. Contra esa decisión Colpensiones S.A. interpuso recurso de apelación, que es objeto de estudio y decisión por esta Corporación.

LA SENTENCIA APELADA

6-. Para arribar a esa decisión, el juez de conocimiento, no sin antes declarar que la demandante fue afiliada al ISS en el sistema de seguridad social en pensión y que cotizó un total de 1.232,47 semanas, dispuso que la actora tiene derecho a una pensión real mensual de invalidez por valor de \$2.180.282, correspondiente al 62% del IBL de \$3.503.023, condenando a Colpensiones, como consecuencia de esas declaraciones, a pagarle a la señora Nellys Hernández una diferencia pensional de \$1.564.282 mensuales por concepto de pensión de invalidez, exigible a

partir del 1° de mayo de 2014, así como los ajustes y reajustes sobre la prestación reconocida, de manera automática, causados a partir del 1° de enero de 2015 y así sucesivamente frente a los años siguientes.

Así mismo condenó a la gestora pensional demandada, a pagarle a la actora la suma de \$44.787.415 por concepto de retroactivo pensional, junto con la indexación de las diferencias pensionales reconocidas desde el 1° de mayo de 2014, hasta cuando se haga el pago de lo debido. De igual manera la condenó en costas y agencias en derecho por la suma de \$4.478.741, absolviéndola respecto de las demás pretensiones incoadas.

6.1.- Como sustento de esa determinación adujo el operador de primer grado que, estudiadas y valoradas las pruebas obrantes en el proceso, había encontrado que la demandante laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil durante el tiempo de 4 años, 8 meses y 15 días, tiempo cotizado ante Cajanal correspondiente a 245 semanas; para la Fiscalía General de la Nación durante 7 años, 11 meses y 20 días cotizados ante Porvenir S.A., equivalente a 410 semanas, cotizaciones que fueron legalmente trasladadas por Colpensiones a las dependencias del ISS, entidad a la que actora se afilió y cotizó desde el 18 de octubre del 2008, hasta el día de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, es decir, 12 de enero de 2012.

6.2.- Dispersado lo anterior, el juzgado procedió a realizar las operaciones pertinentes, tomando como IBL el promedio devengado en los últimos 10 años, con un total de 3600 días cotizados y un ingreso base de \$3.503.023, al que se le aplicó un porcentaje del 62%, cálculo que arrojó un valor de \$2.180.282, en tanto que el valor reconocido por la gestora pensional fue de \$616.000, circunstancia que generaba una diferencia de \$1.564.282. Seguidamente procedió a negar el pago de los intereses moratorios,

expresando que el asunto se refería a una reliquidación de una pensión, más no de la mora en el pago de una pensión ya reconocida, pero que accedía a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en esa sentencia, liquidada desde la fecha del 1° de mayo de 2014, hasta cuando efectivamente se haga el pago de lo debido.

6.3.- En lo que respecta a la empresa Porvenir, con quien integró el contradictorio, estimó el despacho que la absolvía de responsabilidad alguna por haber acreditado en el proceso que había hecho el traslado del fondo pensional echado de menos en la demanda.

EL RECURSO INTERPUESTO

7-. Para sustentar el recurso, no sin antes pedir la revocatoria de la sentencia en lo que lo afecta, expresó el inconforme que, si bien se estableció el monto del ingreso base de cotización por un valor de \$3.503.023, era menester tener en cuenta que por medio de la resolución GNR 150846 del 5 de mayo del 2014 la gestora pensional, concedió la pensión de invalidez a la demandante por un valor de \$616.000 mensuales, a partir del 1° de mayo de 2014, que para efectos de la liquidación del ingreso base el ISS lo hizo de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, agregando que de acuerdo con lo consignado en la historia laboral de la demandante, esta registra 719 semanas de cotización, por ello el ingreso base de liquidación debió ser como se estableció en la resolución antes mencionada, esto es, por un valor de \$1.014.813 al cual se le aplicó un monto del 54%, dando una mesada de \$547.000.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, es procedente decidir de fondo el litigio, no sin antes verificar que al mismo no concurran causales de nulidad que así lo impidan.

8.1.- Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación propuesto contra sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes les corresponde delimitar expresamente los puntos a que se contrae ese recurso.

9.- Antes de someter la Sala el presente asunto a un análisis jurídico riguroso es conveniente mencionar los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar calificó a la actora con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 80.90%, estructurando como fecha de PCL el 12 de enero del año 2012. (folio 33 a 36).

b) Que con Resolución GNR No. 150846 del 05 de mayo del 2014, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la actora, con una mesada pensional equivalente a \$616.000, con efectividad

del 1° de mayo de 2014, asignando una tasa de remplazo del 54% y teniendo acreditados un total de 610 semanas cotizadas. (folio 43 a 45 del cuaderno principal).

c) Que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución referida en el inciso anterior, frente al cual, la demandada Colpensiones mediante resolución GNR 398547 del 12 de noviembre de 2014, decidió negar la reliquidación solicitada confirmando la resolución anterior.

10-. Expuesto lo precedente, necesario es para la Sala, en orden a diluir el tema bajo estudio, determinar si, ¿fue acertada la decisión del operador de primer nivel, en conceder la reliquidación de la mesada pensional de la señora Nellys Hernández Caamaño, así como el pago del retroactivo generado consecutivamente por el reajuste de esta?

10.1.- Para zanjar dicho cuestionamiento, preciso es poner, en principio, en contexto, lo advertido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se considera inválida a aquella persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral; así mismo en el artículo 39 de la misma normatividad, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 del 2003, que refiere los requisitos necesarios que han de cumplirse para obtener la pensión de invalidez, que conforme a su texto, tendrán derecho a esa prestación el afiliado al sistema declarado inválido y que acredite las siguientes condiciones: i) Invalidez causada por enfermedad, que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. ii) Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante

de la misma. iii) Los menores de veinte (20) años sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. iv) Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

10.2.- Por otro lado, el artículo 40 de la referida ley, establece que el monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente: i) Al 45% del IBL, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. ii) Al 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

11.- Así mismo se determinó que, la pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación y en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual y que la misma se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

12.- Ahora bien, al aplicar los preceptos normativos referenciados al caso sub examine, sin lugar a duda, se puede determinar el estado de invalidez en cabeza de la actora, porque de ello da cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fls. 33 a 36), que la consideró en un porcentaje de PCL por origen común del 80.90%, con fecha de estructuración del 12 de enero del 2012 y por el reconocimiento

de la prestación de invalidez realizada por la gestora pensional Colpensiones, a través de la resolución GNR 150846 del 5 de mayo de 2014 (fls. 43 a 45).

13.- Bajo esas disquisiciones, para desatar la inconformidad planteada por la recurrente, es necesario indicar los preceptos normativos que regulan lo concerniente al cálculo del ingreso base de liquidación, aplicables al caso bajo estudio, Veamos:

El artículo el artículo 21 de ley 100 de 1993, a su tenor indica:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

14.- En el presente caso, si bien la liquidación del IBL de la pensión de invalidez de la señora Nellys Hernández Caamaño se hizo de conformidad con el artículo citado, siendo el correspondiente para este tipo de prestaciones, lo cierto es que los cálculos para obtener el monto de la misma no se sujetaron al número real de semanas cotizadas por la demandante, toda vez que sólo fueron consideradas en la Resolución GNR 150846 del 5 de mayo de 2014 un total 610 semanas, pero como se puede evidenciar a la luz de las documentales vistas a folio 50 a 54 del expediente, esto es, el certificado de información laboral expedido el 10 de abril de 2014 (formato No. 1), la actora trabajó al servicio de la

Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el interregno comprendido entre el 16 de agosto de 1982 al 30 de abril de 1987, un total equivalente a 245 semanas, para lo cual, las cotizaciones de los aportes en pensión fueron realizados a la Caja Nacional de Previsión Social.

15.- Así mismo, se acreditó que la actora prestó sus servicios personales en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valledupar, desde el 16 de marzo de 1995 hasta el 6 de marzo del 2003, lo que equivale a decir que trabajó en esa entidad 410 semanas, cuyos aportes en pensión fueron efectuados en Porvenir S.A., tal y como consta en el certificado de información laboral expedido el 22 de diciembre de 2014 (formato No. 1), que se aprecia a folio 84 del cuaderno principal, a lo que se suma que la actora se encuentra válidamente trasladada (fls. 55 a 56) al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, entidad en la cual continuó sus cotizaciones hasta el 31 de marzo de 2014 (fls. 67 a 70).

15.- Así las cosas, al atender el número de semanas consignadas en el reporte de cotización en pensiones, visto de folio 67 a 70 del plenario, correspondientes a 719,71, dentro del cual no se evidencian los tiempos cotizados por las empleadoras Registraduría Nacional del Estado Civil y Fiscalía General de la Nación – Seccional Valledupar, junto con el número de semanas validas en líneas anteriores, respecto a los tiempos laborados en cada una de esas entidades, lo cierto es que se advierte un total de 1.232 semanas, suma a la que se le realizaron los respectivos reajustes por el cruce de cotizaciones entre empleadores.

15.1.- En ese sentido, como el cálculo del IBL se debe realizar teniendo en cuenta los últimos diez (10) años de cotización, anteriores al reconocimiento de la pensión, la verdad es que el periodo de los diez años, quedaría comprendido entre el 12 de enero del 2012 hasta el 04 de julio

de 1999, como efectivamente lo realizó el juez de conocimiento, toda vez que, tomando para ello una base de 3.600 semanas efectivamente cotizadas, arroja la suma de \$3.503.023, empero aplicándole una tasa de reemplazo del 70% y no del 62% como erróneamente fue considerado por el a quo.

16.- Así, con todo lo antedicho, como se puede apreciar en la decisión tomada por el operador de primer grado, fueron reconocidas 1.232 semanas cotizadas por la actora, análisis que avala éste órgano colegiado, lo que conlleva entonces a determinar la tasa de reemplazo, en rigor, con lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 de la ley 100 de 1993, tomando, por supuesto, como base el 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que la actora acreditó con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas, atendiendo, además, que la disminución en su capacidad laboral es superior al 66%, lo que permite fijar la primera mesada en suma de \$2.452.116, arrojando una diferencia pensional por valor de \$1.836.116, reconocida a partir del 1° de mayo de 2014.

17.- En virtud de lo anterior, se modificará la decisión del juez de conocimiento, en lo referente a la tasa de reemplazo establecida, al monto de la primera mesada y por ende el valor del retroactivo que ha de reconocerse desde el 1° de mayo del 2014, hasta el 31 de marzo del 2021.

17.1.- Luego entonces, al cuantificarse los montos, el valor generado por concepto de retroactivo indexado es de \$214.426.863, como se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA SENTENCIA	DIFERENCIA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2014	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 2.452.116,00	\$ 1.836.116,00	9	\$ 16.525.044	105,48%	79,56%	\$ 21.908.769
2015	3,66%	\$ 627.950,40	\$ 2.499.687,05	\$ 1.871.736,65	13	\$ 24.332.576	105,48%	82,47%	\$ 31.121.622
2016	6,77%	\$ 650.933,38	\$ 2.591.175,60	\$ 1.940.242,21	13	\$ 25.223.149	105,48%	88,05%	\$ 30.216.215
2017	5,75%	\$ 695.001,57	\$ 2.766.598,18	\$ 2.071.596,61	13	\$ 26.930.756	105,48%	93,11%	\$ 30.508.604
2018	4,09%	\$ 734.964,17	\$ 2.925.677,58	\$ 2.190.713,41	13	\$ 28.479.274	105,48%	96,92%	\$ 30.994.571
2019	3,18%	\$ 765.024,20	\$ 3.045.337,79	\$ 2.280.313,59	13	\$ 29.644.077	105,48%	100,00%	\$ 31.268.572
2020	3,80%	\$ 789.351,97	\$ 3.142.179,53	\$ 2.352.827,57	13	\$ 30.586.758	105,48%	103,80%	\$ 31.081.804
2021	1,61%	\$ 819.347,34	\$ 3.261.582,36	\$ 2.442.235,01	3	\$ 9.768.940	105,48%	105,48%	\$ 9.768.940
						\$ 191.490.575			\$ 216.869.098

18.- Bajo esas condiciones, considera la Sala que tuvo razón el a quo para decidir como lo hizo, no obstante, se modificarán los ordinales, segundo, tercero y quinto de la parte resolutive, conforme las anotaciones realizadas.

19-. Costas en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

DECISIÓN

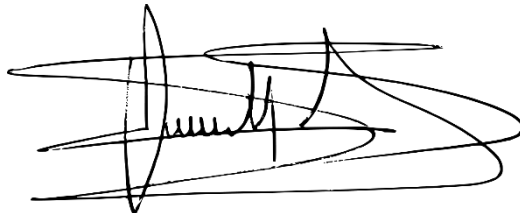
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, modificando los ordinales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive los cuales quedarán así: **Segundo:** Declarar que la señora Nellys Hernández Caamaño tiene derecho a una pensión real mensual de invalidez por valor de \$2.452.116, correspondiente al 70% del IBL de \$3.503.023. **Tercero:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a

pagarle a la demandante Nellys Hernández Caamaño una diferencia pensional mensual de \$1.836.116, por concepto de pensión de invalidez, a partir del 1° de mayo de 2014. **Quinto:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a favor de la demandante la suma de \$216.869.098 por concepto de retroactivo pensional. Incólume queda en lo demás.

Se condena a la parte recurrente en costas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de conocimiento.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada